



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210 Col. América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050

Tel. 951) 3 51 91 y 3 51 97, E-Mail: cedhoax@infosel.net.mx

Oficio: VG/ 00006503

Expediente: CEDH/916/(24)/OAX/997.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 9 de Julio de 1998.

**"1998 AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".**

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN DIONISIO OCOTEPEC,
TLACOLULA, OAXACA. C.P. 70495



La Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio del expediente CEDH/916/(24)/OAX/997, ha tenido a bien emitir la siguiente recomendación:

RECOMENDACIÓN No. 14/998

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

----- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/916/(24)/OAX/97, relativo a la queja interpuesta por la señora FRANCISCA CRUZ LORENZO. Al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES

1.- Con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la comparecencia de FRANCISCA CRUZ LORENZO, por la cual interpuso su queja en contra del Ciudadano PEDRO VASQUEZ SANTOS, Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, y en la que expresó: "Que, con fecha veintiocho del año pasado, el Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, mandó a dos topiles a su domicilio para ordenarle que se presentara ante dicho Agente Municipal y, una vez estando en su oficina, el Agente Municipal le dijo que tenía que tenía que aceptar el cargo de Tesorera de la Escuela Primaria "Narciso Mendoza", de esa población; y como ella no aceptó dicho cargo, fue encarcelada junto con sus dos menores hijas de nombres EMMA y MARIELA de apellidos ANDRES CRUZ, permaneciendo detenidas más de veinticuatro horas, ya que gracias a la intervención del Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tlacolula, Oaxaca, el Agente Municipal las dejó en libertad; y que el día domingo treinta y uno de agosto del mismo año, que como a las siete de la noche, acudieron al domicilio de la dicente otros dos topiles para que se presentara nuevamente la compareciente ante el Agente Municipal; pero no acudió por que temía que la detuvieran de nueva cuenta; por lo que mas tarde se presentaron nuevamente los topiles para que se presentara ante el Agente Municipal. Que por versiones de los vecinos se enteró que si no acepta el cargo de Tesorera de la Escuela expulsarian a sus hijas".

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1.- Por acuerdo de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se admitió la queja por comparecencia ordenándose requerir informe al Superior Jerárquico del Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, que fue señalado como presunto responsable de la violación a los derechos humanos de la quejosa, habiéndose dictado medida cautelar.

2.- Con fecha tres de septiembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión la aceptación de la medida cautelar dictada; y el diez de septiembre del mismo año el informe del Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, quien manifestó al rendir su informe que: "Por versiones del Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, perteneciente a ese Municipio, nombraron en reunión de padres de familia para que asumiera el cargo de Tesorera de dicho Comité de Padres de Familia a la señora FRANCISCA CRUZ LORENZO, quien se negó, por que su esposo ya había desempeñado el cargo de Secretario del mismo Comité en años anteriores, por lo que se exhortó a dicho Agente para que no incurriera en faltas que sean abusos de autoridad, ya que manifestaron las agraviadas que fueron encarceladas la señora y dos de sus menores hijas. A esto el Agente manifestó que ellos no encarcelaron a las menores sino que ellas no se querían despegar de la madre.

3.- Con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete compareció ante este Organismo el Ciudadano CELSO CRUZ MARTINEZ a declarar en relación a los hechos materia de la presente queja y al respecto expresó: "Que resulta que el día veintiocho de agosto del presente año, fue llamada la citada señora ante el Agente Municipal de su población, para que ocupara el cargo de tesorera de la escuela primaria "Narciso Mendoza" y al

rehusarse ésta, argumentando que lo hacía pero nada mas de vocal, por lo que el señor Agente Municipal PEDRO VASQUEZ SANTOS, ordenó que fuera encerrada en la cárcel de esa Agencia la señora FRANCISCA CRUZ LORENZO y sus menores hijas ya mencionadas las cuales tienen seis años de edad, mismas que estuvieron privadas de su libertad mas de veinticuatro horas, toda vez que fueron puestas en libertad hasta el día siguiente a las diecinueve horas; ya que las menores EMMA y MARIELA, desde que salieron de la cárcel han estado enfermas, han tenido temperatura, se encuentran delicadas de salud y que el Doctor les ha informado que aproximadamente un año estarán bajo tratamiento.

III.- SITUACION JURIDICA.

Actualmente FRANCISCA CRUZ LORENZO, EMMA y MARIELA ANDRES CRUZ, se encuentran en libertad, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente, de las cuales se advierte que únicamente estuvieron detenidas por veinticuatro horas.

IV.- OBSERVACIONES

De todo lo anterior, se desprende que la autoridad señalada como responsable incurrió en violación a derechos humanos, calificada como abuso de autoridad, violación al derecho de libertad, detención ilegal, toda vez que el Agente Municipal, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, es una autoridad auxiliar del Presidente Municipal como lo disponen los artículos 54 y 55 de la misma Ley que dispone: "Artículo 54.- Son Autoridades Municipales auxiliares fracción I.- Los Agentes Municipales; fracción II.- Agentes de Policía. Artículo 55.- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos y por

consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de ésta Ley, el Orden, la Tranquilidad y la Seguridad de los vecinos del lugar a donde actúen conforme lo determine la presente Ley", y el Artículo 58.- Dispone que: "Corresponde a los Agente Municipales y de Policía las siguientes obligaciones: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, federal y estatal y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas; II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo; III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención; IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento; V.- Promover la integración de comités de participación ciudadana como coadyuvante del bienestar de la comunidad".

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se concluye que el Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, San Dionisio Ocotepc, Tlacolula, Oaxaca, se excedió en sus funciones al imponerle como castigo a la señora FRANCISCA CRUZ LORENZO el mantenerla detenida por veinticuatro horas, por no aceptar el cargo de tesorera, además de que la quiso obligar a cumplir con dicho cargo violando sus derechos humanos y los artículos 5º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el orden jurídico de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 5º.- "... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo

impuesto como pena por la Autoridad Judicial el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen ocasionalmente en los términos de ésta Constitución. . . "

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 21.- "... Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. . . "

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2.1.- "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Artículo 3.- " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 12 y 14.- (En obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben por que tienen como correlativo respectivamente el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal).

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS DELITOS OFICIALES

Artículo 208.- "Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los Derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

XL.- Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos".

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se concluye que el Ciudadano PEDRO VASQUEZ SANTOS, quien se desempeña como Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, San Dionisio

Ocotepc, Tlacolula, Oaxaca, incurrió en violación de derechos humanos en perjuicio de FRANCISCA CRUZ LORENZO, EMMA y MARIELA ANDRES CRUZ por haberlas mantenido privadas de su libertad durante un lapso de veinticuatro horas sin que haya tenido facultades para imponer tal sanción puesto que las agraviadas en ningún momento infringieron Ley o Reglamento alguno para que se estuviera en el supuesto que marca el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, además de que no tiene facultades para imponer cargo alguno a la agraviada FRANCISCA CRUZ LORENZO. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a Usted, Ciudadano Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepc, Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

- V. RECOMENDACIONES:

Primera.- Que conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 1º fracción I, 2º, 3º fracción V y 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 78 fracción V, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, para determinar las faltas en que incurrió el Ciudadano PEDRO VASQUEZ SANTOS, Agente Municipal de Santo Tomas de Arriba, San Dionisio Ocotepc, Tlacolula, Oaxaca, ocasionando violaciones a Derechos Humanos.

Segunda.- Si de las conductas en que incurrió el Agente Municipal mencionado, alguna resultare indiciariamente delictuosa, dé vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Estado, para el efecto de que se continúe integrando la Averiguación iniciada con motivo de la denuncia presentada por SEBASTIANA LORENZO PEREZ ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tlacolula, Oaxaca, con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado y en su momento se ejercite la acción penal correspondiente.

Tercera.- Que en lo sucesivo se evite llevar a cabo detenciones, que no se encuentren debidamente sustentadas; por un mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, salvo los casos de delito flagrante.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de pública.

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince día hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación; esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma, haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de

pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.-----

--- Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la Comisión.-----

ATENTAMENTE



EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

Evencio Martínez Ramírez
EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.

EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADERIA GENERAL

Roberto López Sánchez
LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

C.c.p. Presidencia.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel López Hernández. Visitador Adjunto encargado del seguimiento de Recomendaciones.

C.c.p. Expediente y Minutario.

ENMR/RLS'CMMR'nas*